

HABEAS CORPUS Rad . NO. 2022-393 instaurado por GLENEN ALEXANDER ROSS en calidad de agente oficioso del señor HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO identificado con la C.C. 10025976

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

REF: HABEAS CORPUS No. 2022-393

PETICIONARIO: instaurado por GLENEN ALEXANDER ROSS en calidad de agente oficioso del señor HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO identificado con la C.C. 10025976

Bogotá, D.C., noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2.022)

ASUNTO A DECIDIR

La viabilidad o no de reconocer el derecho de **HABEAS CORPUS** impetrado por GLENEN ALEXANDER ROSS identificado con Pasaporte de Canada QI829794 en calidad de agente oficioso del señor **HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO** identificado con la C.C. 10025976.

.

ANTECEDENTES:

Siendo las 10:36 am , del día dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022), fue recibido de la oficina Judicial de Reparto, escrito mediante el cual GLENEN ALEXANDER ROSS en calidad de agente oficioso del señor **HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO** identificado con la C.C. 10025976, en contra de **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA PICOTA**, contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, contra **CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**, indicando que el señor **HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO** se encuentra privado de la libertad por acción del Estado, por un término mayor a las 36 horas, que la privación de la libertad ha sido una violación del derecho a la libertad del prisionero, y que está pasó a ser ilegal, trae a colación el artículo 25 inciso primero de la convención americana sobre derechos humanos, indicando que todas las

personas, serán salvaguardadas por el Poder Judicial de Colombia y que todos los jueces en Colombia están obligados a realizar una revisión de las leyes del régimen, para determinar su compatibilidad con la convención americana. Reiterando que el señor HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO se encuentra detenido por un término superior a las 36 horas y que actualmente se encuentra privado de la libertad por orden de una sentencia. Agrega que debe existir una autoridad legal subyacente, una ley para que el juez respectivo dicte su orden. Además, que la prisión preventiva emitida por el juez debe basarse en un artículo del código de procedimiento penal. Y que, desde la perspectiva del juez constitucional, debe ser específico sobre el artículo de la ley pertinente, y que está obligado a revisar la constitucionalidad de la ley que autoriza al juez a privar a un prisionero de su libertad. Indica que la libertad personal es un derecho fundamental reconocido en la carta de 1991 protegida por los tratados de Derechos Humanos y que cualquier injerencia del Estado como la restricción, limitación, suspensión o prohibición en el goce de un derecho fundamental es reserva exclusiva del legislador estatutario, según el artículo 152 de la Constitución Política de 1991 y que todo mecanismo para proteger el ejercicio y goce de los derechos fundamentales debe ser sancionado y promulgado por el legislador estatutario.

Concluye indicando que cualquier ley que no se ajuste a la Constitución de 1991 no puede ser aplicado por las autoridades de Colombia, agregando que el juez constitucional, se encuentra obligado por la Constitución y que no puede pasar por alto que los artículos del código procesal penal tanto la ley 600 de 2000 y la ley 906 de 2004 como los artículos del Código Penal ley 599 del 2000 fueron elaborados por un legislador ordinario incompetente que usurpó la potestad exclusiva del legislador estatutario cometiendo un delito imprescriptible contra el estado de derecho contra la democracia y contra la Constitución de 1991, además que cualquier juez que haga cumplir cualquiera de las leyes ilegales legaliza tácitamente el delito. Indica además que no existe una ley en Colombia que sea potestad legal para que cualquier juez dicte una orden de prisión preventiva o una orden de sentencia y que por lo tanto tal orden es una ficción legal inconstitucional. Y que el prisionero debe hacer sus alegatos ante los mismos delincuentes que lo están privando ilegalmente de su libertad y que por lo tanto sería un error de juicio y absolutamente definitivo.

TRÁMITE IMPARTIDO

Recibida la acción constitucional que nos ocupa, el Juzgado asumió conocimiento, y observando que no existe información, respecto del proceso llevado a cabo en contra de **HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO**, el motivo por el cual fue privado de la libertad, o la autoridad judicial que ordenó su detención; se verificó el sistema de información del Rama Judicial, encontrando que, contra el señor **HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO**, curso proceso con radicado **66001310700220170007700** en el Juzgado 002 Penal del Circuito Especializado de Pereira, por lo que se dispuso VINCULAR al JUZGADO 002 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE PEREIRA.

Siendo las 2:38 pm se recibió escrito de la Directora Seccional de Fiscalías de Risaralda, remitiendo copia del presente Habeas Corpus a la Doctora **AURA CECILIA BARRETO GARZÓN**, Fiscal 52 -BOGOTA y a la Doctora **ALEXANDRA LÓPEZ YATE** Fiscal 14 Seccional de Pereira, por cuanto revisado el sistema Misional SPOA se hallaron los siguientes radicados **660016000036201804714** y **11001606606419970010116**.

Siendo las 15:25 h de la tarde del 2 de noviembre de 2022 se recibió respuesta por parte del Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA", quien informó que el señor HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO, se encuentra a órdenes de la Sala De Amnistía O Indulto Jurisdiccional Especial Para La Paz de Bogotá dentro del proceso **66001310700220170007700**, que se encuentra capturado desde el 9 de marzo de 2017 en calidad de sindicado por los delitos de parto o aborto preterintencional, homicidio en persona protegida, concierto para delinquir y tortura en persona protegida, que actualmente se encuentra recluido en la estructura 3 del pabellón 30 de COBOG Picota. Por lo que este despacho dispuso vincular a la SALA DE AMNISTÍA O INDULTO JURISDICCIONAL ESPECIAL PARA LA PAZ DE BOGOTÁ, a fin de que informara la situación del señor HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO.

A las 5:12 pm del día 2 de noviembre de 2022, se recibió correo electrónico por parte de la Fiscalía 52 Especializada DECVDH, dando respuesta al habeas

corpus, informando que actualmente no cuentan con la investigación física contra el señor HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO, por cuanto esta fue remitida a jueces con resolución de acusación, bajo el procedimiento de la ley 600 de 2000, que con sentencia del 6 de mayo de 2020 es condenado por el Juzgado 2do Penal del Circuito Especializado de Pereira por los delitos de aborto forzado en persona protegida, en concurso , con tortura en persona protegida y concierto para delinquir agravado; sentencia que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Pereira, además que por parte del citado tribunal, se informó la intención del señor ARBOLEDA BUITRAGO de presentar demandada de casación, la cual no fue presentada declarándola desierta, y que por lo tanto se encuentra cumpliendo la condena impuesta.

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Pereira, allego escrito el 2 de noviembre de 2022 a las 8:44 pm, informando que ese Juzgado adelantó proceso penal contra HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO, por las conductas punibles de Aborto forzado en persona protegida, Tentativa de homicidio en persona protegida, Tortura en persona protegida y Concierto para delinquir agravado, radicado 66001310700220170007700, en el cual se profirió sentencia condenatoria el 6 de mayo de 2020, declarándolo penalmente responsable de la comisión de dichas conductas punibles; que contra dicha decisión se interpuso recurso de apelación, siendo remitida la actuación a la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Pereira, quien confirmo la sentencia con fallo de segunda instancia el 26 de enero de 2022, la cual quedo debidamente ejecutoriada, y que el 19 de octubre de 2022 fue remitido el proceso ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. Concluyendo que se debe negar la petición de amparo, ya que la privación de la libertad del señor HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO, se dio en virtud de sentencia condenatoria proferida en su contra, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

La Jurisdicción Especial para la Paz – JEP allego escrito el 3 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:20 a.m. informando que, con Resolución SAI-ALC-XBM-055 de 22 de junio de 2018, se avocó conocimiento de la solicitud de libertad condicionada presentada por el señor Arboleda Buitrago respecto de la investigación adelantada en su contra con número 660016000058201200436, por los “Delitos de Aborto Forzado en Persona

Protegida, Tortura en Persona Protegida, Homicidio en Persona Protegida, Tentativa de Homicidio en Persona Protegida y Concierto para Delinquir Agravado, cometidos por su presunta pertenencia/o colaboración con frentes de las FARC-EP”. Que posteriormente, ese mismo despacho profirió la resolución SAI-LC-XBM-046 del 25 de febrero de 2019 por medio de la cual se NEGÓ libertad condicionada, y se dispuso no librar boleta de libertad. Posteriormente el Magistrado Pedro Julio Mahecha Ávila, mediante Resolución SAI-AOI-DAI-PMA-062-2021 del 19 de febrero de 2021 resolvió, CONCEDER Amnistía lute única, exclusivamente por el delito de concierto para delinquir que se investiga con relación a la presunta vinculación del compareciente con las extintas FARC-EP, respecto del proceso penal radicado nro. 66001310700220170007700; sin perjuicio de que sea requerido por otra autoridad judicial. Así mismo en la citada resolución se rechazó por falta de competencia la solicitud de los beneficios de la ley 1820 de 2016 en relación con todos los delitos por los que está siendo procesado en relación con los grupos armados ELN- ERG y demás, distintos de las FARC –EP.

Finaliza indicando el escrito que la competencia para conceder libertades condicionadas y/o definitivas para miembros o colaboradores de las FARC-EP se encuentra en cabeza de la Sala de Amnistía o Indulto y que esta ya resolvió de fondo la situación jurídica del señor Arboleda Buitrago respecto de los beneficios transicionales provisionales a los que pudiese tener acceso, concluye que el derecho fundamental a la libertad individual del señor Héctor Albeidis Arboleda Buitrago, no se ha vulnerado por parte de la Jurisdicción Especial para la Paz.

El día de hoy 3 de noviembre de 2022, a la hora de las 11:54 am se allega nueva respuesta por parte de la Jurisdicción Especial para la Paz –JEP , reiterando lo dicho en escrito anterior, en el sentido de con resolución SAI-LC-XBM-046 del 25 de febrero de 2019 la JEP concedió el beneficio de la libertad condicionada al señor ARBOLEDA BUITRAGO respecto de la presunta comisión de los delitos de “aborto forzado en persona protegida en concurso con: homicidio en persona protegida en concurso, con tentativa de homicidio en persona protegida en concurso, con tortura en persona protegida y en concurso con concierto para delinquir agravado, presuntamente cometidos en virtud de su pertenencia o colaboración con las FARC-EP.”, Aclarando que en esa misma providencia, se negó dicho beneficio respecto de esas conductas punibles, que hayan sido cometidas “en virtud de su pertenencia o

colaboración con grupos guerrilleros distintos de las FARC-EP” y se dispuso que, el expediente fuera devuelto al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Pereira para que continuara con la investigación respecto de los hechos relacionados con grupos distintos de las FARC-EP. En virtud de lo cual el juzgado asumió nuevamente competencia y profirió sentencia condenatoria en contra del señor ARBOLEDA GUZMÁN por los delitos de aborto forzado en persona protegida y tortura en persona protegida relacionados con los grupos armados ELN y ERG. Concluye el escrito indicando que las conductas por las que fue investigado el señor ARBOLEDA BUITRAGO relacionadas con las FARC-EP están siendo conocidas actualmente por la JEP y que hacen parte de la investigación del caso 07 sin que hasta el momento haya pronunciamiento que resuelva la situación jurídica. Reiterando que ya la JEP concedió el beneficio de libertad condicionada, pero solo respecto de las conductas relacionadas con las FARC-EP , mas no de los otros grupos armados, por lo que no existe afectación a la libertad del señor ARBOLEDA BUITRAGO.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Bien sabido es que el HABEAS CORPUS es un derecho que confiere el legislador a toda persona que se encuentre privada de su libertad y creyere estarlo ilegalmente, para invocar ante los Jueces, por sí mismo o por interpuesta persona, la concesión del mismo.

Este derecho tiene su origen constitucional en el artículo 30 de la Carta Política que señala textualmente:

“Quien estuviere privado de su libertad y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el habeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.”

La norma superior transcrita se constituye en la garantía contra la privación ilegal de la libertad, en protección del derecho fundamental de la libertad física de las personas, evitando la limitación de este derecho en forma arbitraria o contrariando las disposiciones de Ley.

Ahora bien, en relación con las razones que invoca el peticionario en su solicitud, el Despacho se permite traer los siguientes pronunciamientos jurisprudenciales:

“...si la restricción de la libertad obedece a una determinación legalmente adoptada, la oposición a ella únicamente es viable mediante el empleo de aquellos instrumentos con los que el ordenamiento penal ha dotado a los sujetos pasivos de la acción penal para ese fin, de donde, la inviolabilidad de la libertad al interior de un proceso penal, debe propugnarse a través de los medios defensivos ordinarios que el propio sistema procesal ha previsto...”¹

En igual sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia No. C-301/93

(...)

“20. La segunda hipótesis - que es precisamente la que nutre el precepto acusado - está dada por la privación de la libertad ordenada por la autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. La persona afectada con la medida puede cuestionar su legalidad, tanto en el momento inicial cuando ella se emite como posteriormente al advertir su indebida prolongación. El demandante sostiene que esta controversia puede articularse a través de la acción de habeas corpus y ante cualquier autoridad judicial.

La Corte advierte que la tesis del demandante tendría pleno asidero si a través del proceso y apelando a los recursos y acciones ordinarios previstos en la legislación, no fuere posible controvertir las órdenes de privación de la libertad dispuestas por la autoridad judicial respectiva y si, adicionalmente, estas acciones y recursos no pudieren ser resueltos de manera imparcial. Para desechar esta alternativa, basta observar que en el Código de Procedimiento Penal frente a cada decisión judicial de privación judicial de la libertad, puede plantearse un recurso cuya resolución se confía a la autoridad judicial superior, como puede comprobarse...”

(...)

¹ (Sent. 1662,7, 25 jun. 2002, M.P. Dr. Carlos Augusto Galvez Argote). Corte Suprema de Justicia – Sala Penal.

“En realidad, la hipótesis ahora analizada coincide exactamente con el espacio de protección de la persona que la Constitución asigna al debido proceso. Ciertamente, la privación judicial de la libertad puede adolecer de vicios de forma y fondo o surgir éstos más tarde como consecuencia de su indebida prolongación. De no contemplar la ley remedios específicos que signifiquen la efectiva interdicción a la arbitrariedad judicial, proyectada en un campo tan sensible a la personalidad humana como es la libertad, se patentizaría una abierta violación al debido proceso, garantía que debe presidir todas las fases e incidencias de la investigación y juzgamiento de los hechos punibles. A este respecto la Corte reitera que el C. de P.P. abunda en instrumentos de revisión y control de las providencias judiciales limitativas de la libertad.

La acción de habeas corpus persigue la intervención del Juez con miras a que examine las circunstancias alegadas por quien se considera ilegalmente privado de la libertad. En este caso, la intervención del Juez se da desde un comienzo y el derecho constitucional a un debido proceso garantiza a la persona involucrada en una actuación judicial contra las arbitrariedades que puedan cometerse en su contra y que afecten particularmente su libertad. La persona sujeta a un proceso judicial tiene a su disposición los recursos legales para someter los actos judiciales limitativos de su libertad a la revisión de las instancias judiciales superiores, con lo cual se asegura cabalmente su defensa y la imparcialidad de la justicia.

El derecho de acceso a la justicia, fin inmediato de la acción de habeas corpus, se logra a través de la interposición de los recursos contemplados en la legislación y que, en últimas, corresponden al desarrollo normativo del debido proceso. El derecho de acceso a la justicia (C.P. art. 229) y el derecho al debido proceso (C.P. art. 28), no pueden desconocer los principios básicos sobre los cuales se estructura la organización judicial y la actividad que desarrollan los jueces. Dichos principios que se predicán por igual del órgano como del proceso, permiten precisamente que la rama judicial sea en el marco constitucional la garante de los derechos fundamentales. La organización de las diferentes jurisdicciones, las reglas de competencia, la consagración de instancias y de recursos, le imprimen a la actuación judicial unos caracteres de independencia y de autocontrol interno que no deben pretermirse a riesgo de perjudicar la correcta administración de justicia. El derecho de acceso a la justicia tiene como presupuesto necesario la existencia de un aparato de

justicia y de unos procedimientos articulados en función del trámite y resolución de las peticiones que se formulan al órgano y que sin ellos no sería posible resolver adecuada y ordenadamente. No cabe duda que la opción de mantener dos vías paralelas para controvertir las privaciones judiciales de la libertad - habeas corpus y recursos dentro del proceso - desquicia inútilmente la función judicial y entraña un doble ejercicio del aparato judicial, desconociendo la existencia de recursos cuya utilización resulta más racional, inclusive desde el punto de vista de la capacidad de acierto habida consideración del mayor conocimiento que los jueces competentes pueden tener del proceso y de las circunstancias que lo rodean.

En suma, los asuntos relativos a la privación judicial de la libertad, tienen relación directa e inmediata con el derecho fundamental al debido proceso y la controversia sobre los mismos debe, en consecuencia, respetar el presupuesto de este derecho que es la existencia de un órgano judicial independiente cuyo discurrir se sujeta necesariamente a procedimientos y recursos a través de los cuales puede revisarse la actuación de los jueces y ponerse término a su arbitrariedad. De este modo no se restringe el habeas corpus, reconocido igualmente por la Convención Americana de derechos humanos, pues se garantiza el ámbito propio de su actuación: las privaciones no judiciales de la libertad. En lo que atañe a las privaciones judiciales, el derecho al debido proceso, desarrollado a nivel normativo a través de la consagración de diversos recursos legales, asegura que la arbitrariedad judicial pueda ser eficazmente combatida y sojuzgada cuando ella se presente. Lo anterior no excluye la invocación excepcional de la acción de habeas corpus contra la decisión judicial de privación de la libertad cuando ella configure una típica actuación de hecho”.²

La jurisprudencia constitucional como la de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia han decantado que el hábeas corpus no puede utilizarse para: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales deben impugnarse las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa – a manera

² Sentencia No. C-301/93-Corte Constitucional

de instancia adicional – de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

No sobra añadir que el hábeas corpus es un mecanismo breve y sumario establecido por la Constitución no como instrumento paralelo para administrar justicia, sino como protector de la libertad personal cuando quiera que se limite su libre disposición vulnerando garantías constitucionales o prolongándola ilegalmente, toda vez que aquellas situaciones que deban debatirse ante las instancias penales y dentro de un proceso no pueden de igual forma ser conocidas por otro funcionario.

La **LIBERTAD CONDICIONAL** no puede procurarse por la vía de la acción pública de habeas corpus, al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia con sentencia de septiembre 27 de 2000, Radicado 14153, sostuvo:

“El núcleo del hábeas corpus responde a la necesidad de proteger el derecho a la libertad. Pero cuando la misma ha sido afectada por definición de quien tiene la facultad para hacerlo y ante él se dan, por el legislador diferentes medios de reacción que conjuren el desacierto, nadie duda que el hábeas corpus está por fuera de este ámbito y pretender aplicarlo es invadir órbitas funcionales ajenas. Su inmediatez, su perentoriedad, su efecto indiscriminado, al punto que no hay fuero o especialidad de competencia en el cual no incida, no impone ni auspicia el que se le haga actuar en donde no es el radio de su intervención”.

Y en decisión de 21 de septiembre de 2010, Radicado 00011-01, de igual modo apuntó que:

“el funcionario autorizado para pronunciarse sobre la viabilidad del beneficio de libertad condicional...es el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad encargado de vigilar el cumplimiento de la pena que le fue impuesta, por así disponerlo con precisión el...Código de Procedimiento Penal, razón por la que el constitucional no puede arrogarse esa atribución, máxime si para la concesión de tal gracia se requiere no sólo que el reo haya purgado” la cantidad de la pena determinada por el ordenamiento “sino la resolución favorable del Consejo de Disciplina o, en su defecto, del Director del respectivo establecimiento carcelario”.

Adicional la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho *“a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado, deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de Hábeas Corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del*

proceso penal ordinario”. (Auto Hábeas Corpus de 25 de enero de 2007. Rad. 26810. M.P. Dr. JAVIER ZAPATA ORTIZ)

Por lo anteriormente expuesto, se observa que el señor HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO se encuentra privado de la libertad por sentencia penal legalmente ejecutoriada por encontrarlo penalmente responsable de los delitos de Aborto forzado en persona protegida, Tentativa de homicidio en persona protegida, Tortura en persona protegida y Concierto para delinquir agravado, por lo que considera este despacho que el presente caso, se encuentra fuera de la órbita de la competencia del juez Constitucional , ya que el asunto planteado debe ser objeto de estudio dentro e la jurisdicción ordinaria penal, a través de los mecanismos procesales que consagra la ley, y que deben ser resueltas por el juez competente en caso solicitar acceder a los diferentes subrogados penales.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, este Despacho considera que la acción de Habeas Corpus es improcedente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la IMPROCEDENCIA del amparo de HABEAS CORPUS elevado por GLENEN ALEXANDER ROSS en calidad de agente oficioso del señor **HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO** identificado con la C.C. 10025976, en contra de **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA PICOTA**, contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, contra **CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**, **JUZGADO 002 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE PEREIRA** y contra la **SALA DE AMNISTÍA O INDULTO JURISDICCIONAL ESPECIAL PARA LA PAZ DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO** identificado con la C.C. 10025976, el contenido de la presente decisión, a través de la oficina jurídica del

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA PICOTA, lo anterior según lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO : NOTIFIQUESE de la presente decisión al señor **GLENEN ALEXANDER ROSS** quien actúa como agente oficioso del señor **HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO**, a través del correo electrónico Windquest@yahoo.com; conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO : COMUNIQUESE a las demás partes intervinientes el contenido de la presente decisión al correo indicado en las contestaciones allegadas.

QUINTO : Contra la presente decisión procede la impugnación, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su notificación; según lo dispone el artículo 7 de la ley 1095 de 2006.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO
JUEZ

Firmado Por:
Nancy Mireya Quintero Enciso
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 029 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b955c1c396f811ddf8953ac9e55ba80e26220d9f0cb4f6b7d695b10e47ccf9**

Documento generado en 03/11/2022 01:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>